

385R2678

25. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 254/13

**REGLAMENTO (CEE) N° 2678/85 DE LA COMISIÓN**

**de 24 de septiembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2120/85 que permite reducir la duración de los contratos de almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de los mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2966/80 <sup>(2)</sup> y vistos, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, con el Reglamento (CEE) n° 1081/85 de la Comisión <sup>(3)</sup> se han tomado medidas de ayuda al almacenamiento privado; que la situación del mercado de la carne de porcino ha evolucionado de tal manera que parece conveniente autorizar la salida de almacén anticipada de la carne;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2120/85 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha permitido reducir la duración de los contratos de almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino;

Considerando que la imprecisión de la redacción del artículo 1 de dicho Reglamento puede entorpecer una correcta comprensión de esta disposición; que es conveniente, por consiguiente, por razones de claridad, modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2120/85 queda sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

En los contratos de almacenamiento privado la duración de almacenamiento se reducirá en un mes a petición del interesado. Esta reducción afectará a la cantidad total prevista en el contrato de almacenamiento. El almacenista informará al organismo de intervención de su intención de reducir cualquier contrato de almacenamiento a más tardar tres días hábiles antes de la fecha en que expire el contrato de almacenamiento, teniendo en cuenta la reducción que se desea.

En este caso, el importe de la ayuda se reducirá con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1081/85.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1985, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1985, p. 19.